

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 449 -2021-MPH/GM

Huancayo, **17 AGO. 2021**

VISTO:

El Expediente N° 34112 (44338) de fecha 09.03.2021, de **INRETAIL PHARMA S.A.C.**, debidamente representado por su apoderado Luis Felipe Alfaro Garrath, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0190-2020-MPH/GPEyT de fecha 26.06.2020, e Informe Legal N° 707-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 34112 (44338) de fecha 09.03.2021, **INRETAIL PHARMA S.A.C.**, (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0190-2020-MPH/GPEYT del 26.06.2020, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **“Principio de Legalidad** *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, revisada la Resolución apelada N° 0190-2020-MPH/GPEYT de fecha 26.06.2020, se Multa al administrado por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial de la Calle Real N° 537 – Huancayo, que la resolución apelada fue notificada válidamente, con fecha 27.10.2020, conforme se acredita con el cargo de notificación que obra a folios 01 y el recurso de apelación fue formulado o presentado el día 09.03.2021, estando fuera del plazo de presentación de los recursos de acuerdo al plazo señalado en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **(15 días hábiles luego de haber sido notificado – vale decir que el plazo para interponer el recurso de apelación y/o reconsideración era hasta el 18.11.2020)**, no obstante la presentación de dicho recurso de apelación supero el plazo exigido para su contradicción, en ese sentido, entendemos que, la Resolución apelada, ha quedado firme y como tal, contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por el Administrado al no haber sido recurrido en tiempo y forma; para hacer las cuestiones respectivas y/o demostrar lo contrario;

Que, asimismo, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal general vigente de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción;

Que, bajo ello, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para interponer cualquiera de los recursos (apelación o reconsideración), el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 222° del mismo cuerpo legal el cual señala que; **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”** En ese sentido, el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener la razón, es IMPROCEDENTE, ya que estamos frente a una situación extemporánea, por lo tanto, se perdió el derecho de articularlos; en consecuencia, resulta inadecuado emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado, en consecuente tener por agotada la vía administrativa, por lo tanto, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso administrativo de Apelación formulado por **INRETAIL PHARMA S.A.C.**, representado por su apoderado **LUÍS FELIPE ALFARO**



GARRATH, contra la Resolución de Multa N° 0190-2020-MPH/GPEyT de fecha 26.06.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMARSE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

